

## Delitos en Particular

### Delitos contra la vida y la integridad corporal, y contra la familia.

**Homicidio.-** El delito de homicidio, es definido en la doctrina como la privación antijurídica de la vida de otro, es importante considerar el elemento de “antijurídica” dado que existen casos en los que se puede privar de la vida a otro de manera jurídica, o mejor dicho lícita.

En la legislación no se da una definición, si no que se nombra una conducta “privar de la vida a otro” de lo cual se desprende un elemento lógico consistente en que exista una vida humana, y dos elementos constitutivos que son el hecho de que la acción cause la privación de la vida y que esto se haya dado con intención o negligencia.

La legislación menciona diferentes tipos de homicidio, y todas las penas correspondientes al homicidio aceptan agravantes y atenuantes.

**Lesiones.-** El concepto jurídico de las lesiones siempre a sido una muy general, y ha ido ampliándose, desde solo considerar el daño físico injustamente causado, a llegar a considerar una lesión como cualquier daño a la salud o la integridad de otra persona. Si bien la definición de lesión no es clara, las penas que se establecen son precisas y van de acuerdo con el tiempo que tarde en sanar la lesión.

Existen tres tipos de lesiones:

- a) Externas, que son aquellas perceptibles por la simple aplicación de los sentidos
- b) Internas, que son aquellas causadas sobre los órganos y que no son perceptibles por los sentidos, y
- c) Las perturbaciones psíquicas o morales.

Para que se pueda considerar como una lesión, también es importante que se demuestre que el daño a la persona fue causada por un agente externo y además, que esta causa sea imputable al autor de la lesión.

**Ayuda o inducción al suicidio.-** El suicidio, es evidentemente un acto inimputable y no delictuoso, sin embargo el acto de ayudar a una persona a cometer suicidio o de inducirlo al acto son consideradas como delitos por el hecho de que la vida es un bien jurídico tutelado y ninguna persona puede decidir o afectar sobre la vida de otro.

En la legislación, se distingue entre ayudar al suicidio en incitarlo, en el primer caso se actúa de acuerdo a la voluntad expresa reiterada y libre de la persona y solamente se le

provee a la persona de los medios para llevarlo a cabo, mientras que en la segunda se lleva a la persona a tomar la decisión y ejecutar el acto. Las penas para cada uno de los supuestos es diferente. Adicionalmente, si el suicidio no se consuma y resulta en algún daño a la persona, aquella que lo incitó o ayudó, se considera responsable del delito de lesiones.

**Aborto.-** Independientemente de la consideración médica o moral que se tenga del aborto, de acuerdo con la legislación actual en la mayoría de los estados, el aborto (como delito) es la interrupción del embarazo después de la décimo segunda semana de gestación.

El delito del aborto es uno de los pocos en los cuales no se pena el intento, es decir, que solo se puede sancionar una vez consumado. Este tipo penal se puede dividir en dos, en el aborto simple, y el aborto forzado, la diferencia principal radica en que mientras el aborto simple es con consentimiento de la mujer embarazada, mientras que el segundo se realiza en contra de la voluntad de la mujer, evidentemente las penas son mayores en el caso del aborto forzado.

Se excluye de la responsabilidad por el aborto en caso de: a) que el embarazo sea resultado de una violación, b) exista grave peligro a la salud de la mujer por el embarazo, y c) existan razones suficientes para pensar que el producto tiene alteraciones graves.

**Abandono de personas.-** El abandono de personas es un delito del orden federal, contenido en el Capítulo VII Título XIX Libro Segundo del Código Penal Federal, en el cual se consideran 5 variantes de dicho delito que son a) abandono del hogar, b) abandono de niños y enfermos, c) omisión de auxilio a los que se encuentran en peligro d) abandono de víctimas por atropellamiento, y e) Exposición de menores. En todos el rasgo común es dejar a una persona en situación de desamparo cuando tienen necesidad y se agrega que si la persona sufre algún daño, el autor se considera responsable también del delito de lesiones.

El delito de abandono cabe dentro de los delitos de peligro, es decir, que su antijuridicidad se basa principalmente en que se pone el peligro un bien jurídico, y no especialmente en que se dañe a un bien. Estos delitos se castigan por sí mismos y no por la consecuencia que produzcan. Finalmente, es importante mencionar que el delito de abandono de personas no acepta la variante de tentativa, solo se puede castigar si se lleva a cabo, ya que sería muy difícil determinar una intención de la persona a realizar el acto.

**Violencia familiar.-** Aunque la legislación no brinda una definición del delito de violencia familiar, describe la conducta, y dice que comete el delito de violencia familiar quien ejerza violencia en contra de sus parientes.

En este tipo penal, lo más importante es la cualidad del sujeto pasivo, es decir en contra

de quien se comete, por eso la legislación menciona quienes son los sujetos contra los que se comete este delito. Este delito se da solo cuando es cometido en contra de las siguientes personas: El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o adoptado; el incapaz sobre el que se es tutor o curador; y la persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Por regla general, este delito se persigue por querrela, excepto por los casos expresos en la ley en los cuales se puede hacer denuncia. Por regla general estos supuestos buscan proteger especialmente a las personas que no pueden manifestar su voluntad o no pueden percatarse de la situación en la que se encuentran.

## **Delitos relacionados con el manejo de información genética humana.**

**Procreación asistida e inseminación artificial.-** En general podemos decir que este delito consiste en utilizar esperma u óvulos sin autorización del donante, o utilizarlos para fecundar a una mujer sin su consentimiento. Es evidente que este delito a diferencia de muchos otros, depende del elemento de la voluntad, es decir, que se haga esto en contra de la voluntad expresa del sujeto pasivo, en contrario a otros que no hablan sobre la voluntad como un elemento del delito.

En cuanto a las características de los sujetos, es importante mencionar que se habla de 2 supuestos en los que la pena varía. El primero hace referencia al sujeto activo y menciona que si este es un profesionista médico, se le removerá la licencia para ejercer. Los otros dos hacen referencia al sujeto pasivo, el primero menciona que si este es menor de edad o incapaz entonces las penas aumentan. Finalmente, se establece que si existe una relación de matrimonio entre los sujetos, entonces el delito se debe perseguir por querrela.

**Manipulación genética.-** La manipulación genética es un tipo penal muy sencillo, que de entrada presupone una característica especial del sujeto activo, que este sea un profesionista médico o algún ámbito que se relacione con la salud humana, pues para llevar a cabo este delito, se requieren conocimientos especiales sobre el genoma humano que no todas las personas pueden tener, por ello es que la primera consecuencia que establece la legislación para quien cometa este delito es la suspensión de su cargo. Además de ello se establecen penas de cárcel para quienes lo cometan.

Se establece que existe este delito cuando a) se altere el genotipo con fines distintos a curar enfermedades, b) con fin distinto a la procreación se fecunden óvulos humanos y c)

se realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos. La legislación establece que si surge un hijo de una de estas actividades, el responsable también debe pagar alimentos a este y a la madre, en los términos establecidos por la legislación civil.

## **Delitos contra la libertad personal y sexual**

**Privación ilegal de la libertad.-** En los delitos contra la libertad, se debe considerar el fin con el que se realiza el acto para poder clasificarlo en el delito que corresponde, en el caso específico de el delito de privación ilegal de la libertad, se establece que éste se da cuando la privación no sea con fines de lucro o de causar un daño a la vida de la persona.

Específicamente en este tipo penal se establece un atenuante muy claro, que es el hecho de que el autor libere a su víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se da el delito. De igual manera se establecen agravantes, entre los cuales entran el hecho de que la persona sea menor de edad, que se use la fuerza física o si la víctima está en situación de inferioridad moral o física respecto al agente.

Dentro de este tipo penal también se castiga a quien valiéndose de la fuerza física, moral o de cualquier engaño utilizado para ese fin, fuerce a alguien a realizar un trabajo o prestar un servicio sin retribución alguna (es decir a la esclavitud) y se le condena a los pagos debidos y a los perjuicios causados por dicha actitud.

**Hostigamiento sexual.-** Es un delito del orden federal, por lo que se regula en el Capítulo VI del Título Quinto del Código Penal Federal. En este delito lo que se sanciona es asediar sexualmente a una persona de cualquier sexo tomando provecho de una situación de subordinación, y se pena especialmente si se trata de un servidor público que haciendo uso de su posición hostiga sexualmente a alguien.

Siendo el hostigamiento sexual un delito de resultado, se establece que para que se pueda considerar este delito como ejecutado, se debe causar y demostrar alguna afectación a la persona. Y se establece que este delito solamente se persigue a petición de la parte afectada.

**Abuso sexual.-** El delito de abuso sexual, lo comete quien sin intención de llegar a la cópula, obligue a alguien a realizar, o a observar un acto sexual, o bien lo realice en ella. La diferencia principal entre este delito y el delito de violación, independientemente de las penas que se impongan a cada uno, es que mientras en la violación tiene como fin llegar a la cópula, en el abuso no se tiene ese objetivo.

Al igual que en la mayoría de los delitos, si el abuso sexual se comete en contra de una persona que fuere incapaz de comprender lo que sucede o no pudiese impedirlo, las

penas aumentan. De igual manera se establece en la legislación que existen seis casos en los que la pena aumenta independientemente de cualquier otra circunstancia, estos son a) cuando hay intervención directa de dos o más personas, b) cuando lo comete algún pariente de la víctima, c) si lo comete alguna persona que ejerce un cargo público, d) si se comete por la persona que tiene a su cargo o custodia a la víctima, e) si se comete a bordo de un vehículo y c) si se comete en un lugar despoblado.

**Estupro.-** En la legislación actual, el delito de estupro se define muy sencillamente y en un solo artículo. Se establece que comete estupro aquella persona que tenga relaciones sexuales con una persona mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo consentimiento por algún tipo de engaño.

En este delito, además de la característica específica del sujeto pasivo, es decir que tenga entre doce o dieciocho años de edad, un elemento muy importante es el de los “medios” utilizados, ya que se establece que solo se considera estupro si se obtiene el consentimiento por medio de algún engaño. También se establece que este delito se puede perseguir solo por querrela, es decir, que nadie más que la víctima puede reclamar el delito.

**Violación.-** En el delito de violación, a diferencia del abuso sexual (una diferencia muy relevante y clara) quien comete el delito tiene como fin llegar a la cópula con la víctima. Hasta este punto resulta muy relevante tener una definición de lo que es la “cópula” pues si en principio es claro lo que esa palabra significa, hay casos en los que no se tiene la certeza de si se puede imputar el delito de violación o si fue meramente un abuso sexual, para ello la legislación establece que como cópula se entiende la introducción del pene o cualquier otra parte del cuerpo así como algún otro objeto en la vagina, ano o boca de otra persona.

Otro elemento muy importante del tipo penal de violación es que esta se realice por medio de la fuerza física o moral, (nótese como no se habla en este delito del consentimiento, simplemente se menciona el uso de la fuerza). La legislación también establece que se equipara con la violación al que lleve a cabo la copula con alguna persona que no tenga la capacidad de entender la citación o de oponerse a ella. Por último, cabe mencionar que el código establece que si entre los sujetos existe un vínculo matrimonial, el delito se perseguirá por querrela.

**Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio**

**Amenazas.-** El tipo penal de la amenaza no da una mayor explicación de la conducta, pues simplemente establece que el delito consiste en amenazar a otra persona (o a alguien ligado a ella) en su persona, bienes, honor o derechos. Este delito se centra más en los sujetos, y establece que se puede considerar dos personas están ligadas por un vínculo si hay alguna relación de parentesco o si están ligados por amor, gratitud o estrecha amistad. El delito de amenazas es de los pocos a los cuales no siempre corresponde una pena de cárcel, sino que también puede penarse con una multa.

**Allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento.-** Aunque el nombre hace parecer que se trata de diferentes tipos penales, el allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento es un mismo delito, que consiste en entrar a alguno de los anteriores sin tener el permiso del dueño o una causa justa para hacerlo. La causa justa para entrar en ellos puede ser una orden e autoridad competente, o cualquier otro que legitime la acción realizada de meterse a una casa despacho etc., ajeno. Este delito siempre es perseguido por querrela.

## Delitos patrimoniales

**Robo.-** Se define en la legislación como apoderarse de una cosa ajena mueble con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. Ahora, en esta definición vemos dos elementos muy importantes: a) Es importante notar que este tipo penal solo se aplica para las cosas muebles, por lo que para esta actividad pero referida a bienes inmuebles se tiene otro tipo penal diferente. b) Es importante notar la intensión de la persona de obtener el dominio de la cosa, esto resulta en casi todos los casos muy difícil de probar y también se determina que si el ánimo era de uso y no de dominio, las penas serán menores.

Se equipara con el apoderamiento a la persona que de consentimiento para que otro se apodere de una cosa sobre la cual no podía otorgarlo, es decir, que si alguien que no tiene derecho para dar su consentimiento lo da, se le impondrán las mismas penas que a la persona que lo toma.

Las penas en el delito de robo se determinan según el valor del objeto que se robó, y en la legislación se establecen muchos agravantes, que aumentan la pena si el sujeto activo, el sujeto activo o la cosa tienen ciertas características o si el robo se realizó de determinada manera, por ejemplo el robo con violencia.

**Abuso de confianza.-** Consiste en obtener un provecho de un bien sobre el cual se la había dado la posesión pero no el dominio en perjuicio de alguien. Esto significa que si alguien se aprovecha de una cosa sobre la cual no debe y daña a alguien más en su patrimonio o persona, estará cometiendo el delito de abuso de confianza. Al igual que en



el delito de robo y casi todos los delitos patrimoniales, la pena va a depender del valor de la cosa sobre la que se dio el delito, a mayor valor más alta la pena.

La legislación establece que de igual manera se sanciona en este tipo penal a quien; a) al poseedor de cosa ajena que dispone de ella, b) al que haga aparecer algo como suyo, c) al que no le de el destino para el que le dieron alguna cosa, y c) a aquel que haya recibido un título de crédito para constituir un gravamen y lo utilice en provecho propio.

**Fraude.-** Una persona es culpable del delito de fraude cuando se vale de un engaño o error del otro para adquirir un beneficio indebido o ilícito. En este delito las penas van aumentando a la par del valor del bien o la cantidad de dinero que fueron el beneficio indebido de la persona, pero además se impone una pena más alta si este delito se lleva a cabo contra dos o más personas.

Se equipara también en la legislación al delito de fraude el hecho de que un servidor público aproveche su cargo y obtenga algún bien o beneficio por prometer algún cargo, favor o trabajo.

**Administración fraudulenta.-** El delito de administración fraudulenta, uno muy relacionado con el fraude, se establece que lo comete quien teniendo un bien ajeno a su cargo, realice cualquier actividad para perjudicar al titular de este o a un tercero, independientemente de si obtiene algún beneficio. En la legislación solo establece un artículo para regular este delito y se establece que las penas serán las mismas que aquellas del delito de fraude.

**Extorsión.-** Al que fuerce e a otro a hacer, dar, no hacer o tolerar algo obteniendo un beneficio para sí mismo y en perjuicio del otro, se le culpará con el delito de extorsión. En el artículo que regula este delito, solamente se establecen agravantes a este delito, ejemplos de estos son; si la persona es mayor de sesenta y cinco años, si se comete por servidor público, cuando se cometa por la fuerza, si intervienen dos o más personas armadas o cuando se usen medios electrónicos para realizarlo.

**Despojo.-** El despojo es un delito casi idéntico al robo, salvo que cambia el objeto del mismo, mientras el robo es ejecutado sobre un bien mueble, el despojo es ejecutado sobre un bien inmueble. Se establece en la legislación que existen tres casos en los que se puede imputar delito de despojo; a) cuando se trata de un bien ajeno, b) cuando se trata de un bien de dominio propio pero sobre el cual se transmitió la posesión y c) despojo de aguas. De igual manera se establecen agravantes los cuales son: que se realice por cinco personas o más, que la víctima sea mayor de sesenta y cinco años o tenga discapacidades, y que se realice por alguien que ya había realizado este delito, es decir, si existe reincidencia-

